Buenos Aires, de octubre de 2025. JSY

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Sumario de los hechos del caso

La firma Tradertop SA importó mercadería bajo el régimen de importación temporaria. En 2012, la Dirección General de Aduanas dictó una resolución en la que le impuso una multa a la firma por infracción al art. 970 del Código Aduanero, por no haber regularizado en término la mercadería ingresada. A su vez, formuló cargo a la firma y a Alba Compañía Argentina de Seguros SA por los tributos adeudados. En consecuencia, en 2013 la compañía de seguros interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el cual, en 2024, confirmó parcialmente la resolución.

II. Sentencia del Tribunal Fiscal

En este entendimiento, la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante sentencia del 9/6/2024 (cfr. fs. 166/170), resolvió: (*i*) confirmar parcialmente el art. 3° de la resolución DE PRLA 9160/2012 dictada en las actuaciones 12197-7846-2006, en cuanto intima a Alba Compañía Argentina de Seguros SA, en su carácter de garante de la operación documentada por la DIT 03 001 IT13 000090 Z, sólo hasta el límite de la póliza, declarando que la misma adeuda por dicho concepto la suma de $149.095,20 en concepto de tributos más los intereses que correspondan a la fecha del efectivo pago (art. 794 del Código Aduanero); (*ii*) imponer las costas conforme a sus respectivos vencimientos (cfr. art. 1163 del Código Aduanero) las que resultan en un 24 % a cargo de la actora y en un 76 % a cargo del Fisco.

III. Agravios del fisco nacional

Contra aquel pronunciamiento, el fisco nacional interpuso recurso de apelación a fs. 177 y expresó agravios a fs. 180/185, los cuales fueron contestados por la parte actora a fs. 190/195.

Se agravia del modo en que fueron impuestas las costas. En este sentido, sostiene que deberían imponerse en el orden causado, en tanto al momento del dictado de la resolución cuestionada no había sido dictado el precedente de la Corte Suprema “*Cladd*” invocado por el Tribunal Fiscal.

IV. Costas

En lo que respecta a las costas, corresponde señalar que la ley 27.430 (B.O. 29/12/2017), en su artículo 273 sustituye el texto del art. 1163 del Código Aduanero, por el siguiente: "*La parte vencida en el aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición*...", habiendo quedado, de ese modo, expresamente establecida, en materia aduanera, la facultad de distribuir las costas en el orden causado.

Al margen de dicha facultad jurisdiccional en cabeza del Tribunal Fiscal de la Nación, la condena en costas decidida en el caso debe ser confirmada, puesto que no se configura, en modo alguno, circunstancia que permita considerar procedente eximir a la demandada de las costas de la presente causa en la proporción establecida por el Tribunal Fiscal (cfr. en similar sentido, esta Sala, *in rebus*: "*Chubb Argentina de Seguros SA TF31544-A c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", causa CAF 87.438/17, del 1/4/2025; "*Tellechea Carlos Demetrio (TF 23924– A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", causa 17.429/24, del 10/6/2025; "*Cosena Seguros SA (TF 22067-A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", causa CAF 15.445/24, del 15.445/2024, del 19/8/2025).

A su vez, cabe precisar que el hecho que al tiempo en que fuera dictada la resolución impugnada en autos la Corte Suprema aún no hubiera dictado el precedente en los que se basara la decisión de detraer los conceptos IVA adicional e Impuesto a las Ganancias del reclamo tributario, no constituye un factor suficiente a fin de revelar la improcedencia en la distribución de costas dispuesta en esta oportunidad por el Tribunal Fiscal de la Nación. En efecto, el precedente "*Cladd*" –citado por el Tribunal Fiscal para dirimir el punto bajo estudio– es del 26/11/2019, mientras que la decisión apelada fue dictada el 9/6/2024, por lo que la omisión de haber efectuado un allanamiento expreso y oportuno –conforme la facultad que confiere el artículo 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable al caso bajo examen en virtud de la remisión que hace el artículo 1174 del Código Aduanero– expuso al recurrente al riesgo procesal de tener que afrontar las costas relacionadas con un reclamo como el de autos, en donde por aplicación de la doctrina sentada en el mentado precedente "*Cladd*", se podrían detraer ciertos conceptos que habían sido originalmente incluidos (cfr. esta Sala, *in rebus*: "*Tellechea Carlos Demetrio (TF 23924–A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", causa CAF 17.429/2024, del 10/6/2025; "*Ranieri Argentina SA (TF 38615–A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", causa CAF 16.068/2024, del 26/6/2025 y "*Manuli Packaging Argentina SA (TF 39433-A) c/*

DGA s/ Recurso directo de organismo externo", causa CAF 19.873/2024, del 2/10/2025; en la misma línea, esta Cámara, Sala II, *in re* "*Donto SA (TF 32614-A) c/ DGA s/ Recurso directo de organismo externo*", Causa CAF Nº 21.677/2024, del 21/5/2025; y Sala IV, *in re:* "*Chubb Argentina de Seguros SA (TF 31522-A) c/ DGA s/ Recurso de Organismo Externo*", Causa CAF Nº 10.056/2025, del 6/5/2024).

Por lo tanto, corresponde desestimar los agravios del fisco nacional y confirmar la imposición de costas decidida por el Tribunal Fiscal (art. 68, primera parte, del Código Procesal; art. 1163 del Código Aduanero).

En lo que respecta a las costas de alzada, en atención al resultado del recurso, se imponen a la demandada vencida (art. 68, primera parte, del Código Procesal).

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE**: rechazar el recurso interpuesto por el fisco nacional y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; con costas a la vencida (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la acordada 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA